



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

88

EXP. N.º 3614-2004-AA/TC
JUNÍN
RICARDO ALBERTO RUÍZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Alberto Ruíz contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 182, su fecha 13 de setiembre de 2004, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000030470-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de junio de 2002; que se le reconozcan 4 años adicionales de aportes; que se le restituya el monto íntegro de las pensiones en función a la remuneración de referencia y pensión inicial; que se le abone la pensión mínima establecida en la Ley N.º 23908, con los reajustes trimestrales establecidos en el artículo 4º de la referida ley, desde el 26 de mayo de 1991, y que se disponga el pago de los reintegros y los intereses legales correspondientes.

La ONP contesta la demanda alegando que lo que el actor pretende es que se le reconozca un monto mayor al de la pensión que viene percibiendo, lo cual no es posible pues se requiere de la actuación de medios probatorios, no resultando ésta la vía idónea para amparar dicha pretensión. Asimismo, manifiesta que el monto de la pensión inicial del demandante fue superior a tres remuneraciones mínimas vitales a la fecha en que se le otorgó dicha pensión.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 15 de abril de 2004, declaró improcedente la demanda en el extremo que solicita el reconocimiento de 4 años adicionales de aportes, por considerar que el amparo no es la vía idónea para discutir dicha pretensión por carecer de estación probatoria, e infundada en los extremos de restituir el monto de su pensión de jubilación, abonar la pensión mínima y los reajustes trimestrales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en la Ley N.º 23908, así como el pago de devengados e intereses legales, por estimar que no cumplió el requisito de edad para adquirir el derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida confirmó la apelada en los extremos referidos al reconocimiento de 4 años adicionales de aportes, la restitución del monto de su pensión y el abono de la pensión mínima, por estimar que se requiere de actuación probatoria, y que, de otro lado, el monto de la pensión del actor supera el mínimo establecido por la Ley N.º 23908. Asimismo, revocando la apelada, declaró fundada la demanda en cuanto a los reajustes trimestrales establecidos en el artículo 4º de la Ley N.º 23908, e integrando la apelada, declaró improcedente la restitución del monto íntegro de las pensiones en función de la remuneración de referencia y pensión inicial, por estimar que la vía del amparo no es la idónea para dilucidar controversias que requieren de estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. Conforme se desprende de autos y habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo que se refiere al abono de los reajustes trimestrales establecidos en el artículo 4º la Ley N.º 23908, es materia del recurso los extremos relativos a: **a)** el reconocimiento de 4 años adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; **b)** la restitución del monto íntegro de las pensiones en función de la remuneración de referencia y pensión inicial; **c)** el abono de la pensión mínima conforme a la Ley N.º 23908; **d)** el abono de los reajustes trimestrales desde el 25 de mayo de 1991 hasta la actualidad.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. Con relación al reconocimiento de 4 años adicionales de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, de la cuestionada resolución se desprende a fojas 34 que la ONP le otorgó pensión de jubilación minera al actor sobre la base de 29 años de aportaciones. Al respecto, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. A fojas 20 y 21 obran las copias de los certificados de trabajo expedidos el 6 de agosto de 1991 y el 12 de junio de 2000, respectivamente, en los que consta que el demandante laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., desde el 19 de abril de 1958 hasta el 25 de mayo de 1991, acreditándose, de tal forma, la existencia de un vínculo laboral con un tiempo efectivo de servicios de 33 años, dentro de los cuales se encuentran los 29 años de aportes reconocidos por la demandada.
6. En cuanto al extremo relativo a la restitución del monto íntegro de las pensiones en función de la remuneración de referencia y pensión inicial, el demandante sostiene que la ONP no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 73° del Decreto Ley N.° 19990, al haber fijado como pensión inicial un monto inferior al que realmente le correspondería al promediar las remuneraciones de los últimos 12 meses anteriores al último mes de aportación. Al respecto, resulta pertinente precisar que, de los documentos presentados, no es posible deducir si la pensión inicial del demandante ha sido calculada contraviniendo la precitada norma, pues en la hoja de liquidación, de fojas 35, no consta el detalle de las remuneraciones mensuales que sirvieron de referencia para el cálculo de la pensión, por lo que al no haberse acreditado fehacientemente este extremo, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 9° del Código Procesal Constitucional.
7. Con relación al abono de la pensión mínima establecida en la Ley N.° 23908, cabe mencionar que el artículo 79° del Decreto Ley N.° 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que en ningún caso podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo anterior, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 78° del referido Decreto Ley reguló el mecanismo para establecer el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.

8. La Ley N.º 23908 modificó el Decreto Ley N.º 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de pensión mínima, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma. En ese sentido, la pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales pero, posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores, la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, sólo para estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
9. El Decreto Ley N.º 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley N.º 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia -19 de diciembre de 1992-, inaplicable la Ley N.º 23908.
10. Por tanto, este Colegiado ha establecido en reiterada y uniforme jurisprudencia, que la pensión mínima regulada por la Ley N.º 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), con las limitaciones que estableció su artículo 3º, y sólo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley N.º 25967.
11. Al respecto, debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo de tiempo.
12. Conforme se aprecia de la resolución impugnada, se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 25 de mayo de 1991, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima según lo dispone la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Finalmente, en cuanto al abono de los reajustes trimestrales desde el 25 de mayo de 1991 hasta la actualidad, resulta pertinente precisar que este Tribunal ha establecido que tienen derecho a la indexación automática quienes hubiesen alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 757, del 13 de noviembre de 1991, el cual puso fin, definitivamente, al régimen de indexación reclamado en estos casos. Debe tenerse presente, por lo demás, que dicho derecho a la indexación automática desaparece a partir de la entrada en vigencia del mencionado Decreto Legislativo N.º 757.
14. En el presente caso, el demandante alcanzó el punto de contingencia el 26 de mayo de 1991, por lo que la recurrida dispuso que le correspondían los reintegros derivados de la indexación automática solamente en el período comprendido entre el 26 de mayo de 1991 y el 13 de noviembre del mismo año. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el fundamento precedente, al actor no le corresponde percibir los reintegros solicitados después del 13 de noviembre de 1991, pues el régimen de indexación únicamente estuvo vigente hasta dicha fecha.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en los extremos materia del recurso extraordinario referidos al reconocimiento de 4 años adicionales de aportes y al pago de la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908; en consecuencia, nula la Resolución N.º 0000030470-2002-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor a partir del 25 de mayo de 1991, considerando los 33 años de aportes efectuados por éste, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que reajuste la pensión de jubilación del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908 durante el periodo de su vigencia, incluyendo los devengados e intereses legales que correspondan, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto al pago de los reintegros derivados de la indexación automática establecida por el artículo 4º de la Ley N.º 23908, después del 13 de noviembre de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6

EXP. N.º 3614-2004-AA/TC
JUNÍN
RICARDO ALBERTO RUÍZ

4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la restitución del monto íntegro de las pensiones en función de la remuneración de referencia y pensión inicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)